



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro

<b>Proceso</b>	Ejecutivo por alimentos
<b>Ejecutante</b>	Marisol Fernández Álzate
<b>Ejecutado</b>	Alejandro Osorio Zapata
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 10 014 <b>2023-00674</b> 00
<b>Decisión</b>	Repone parcialmente y modifica el mandamiento de pago frente a los soportes del transporte
<b>Auto</b>	417

El ejecutado Actuando por intermedio de apoderada judicial, formuló recurso de reposición contra el auto que admite la demanda el 11 de diciembre del año 2023, notificado por estado del 12 del mismo mes y año. Corrido el traslado de rigor, este venció en silencio por parte de la apoderada de la parte demandante.

Como argumentos en su oportunidad la señora apoderada expuso :

Aduce que mediante auto del 28 de noviembre de 2023, el juzgado inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos del título ejecutivo y expresamente exigió a la parte ejecutante, lo siguiente:

“(...) **SEGUNDO:** Deberá aportar **los recibos de los gastos** que pretende hacer valer, en el proceso, **esto ya que se trata de un título complejo y por ende cada uno debe ser justificado.** (...)” -Énfasis fuera del texto original-

Ante el requerimiento del Juzgado la parte demandante se limitó a allegar una serie de documentos denominados “CERTIFICADO DE PAGOS” del CENTRO EDUCATIVO MIS PINGUINOS, con fecha de expedición 04 de diciembre de 2023 y un documento con la leyenda de “*A quien pueda interesar*” emitido por el señor Wilder Amaya Tamayo para evidenciar gastos de transporte escolar.

Con estos documentos el juzgado emitió mandamiento de pago sin tener en cuenta que el título no cumple con el requisitos de ser claro y expreso, dado que los documentos aportados, esto es, los denominados “CERTIFICADO DE PAGO” del CENTRO EDUCATIVO MIS PINGUINOS, y “*A quien pueda interesar*” emitido por el señor Wilder Amaya Tamayo por gastos de transporte escolar, no satisfacen tal exigencia ni alcanzan a llenar de contenido obligatorio el título ejecutivo complejo, pues debe mencionarse que no cumplen con la legislación mercantil y tributaria para ser reconocidos como recibos, facturas o comprobantes de pago legalmente expedidas y con alcance vinculante en el ordenamiento jurídico Colombiano.

Es así como aduce que, los documentos aportados alusivos al Centro Educativo Pingüinos, debe detallarse que en ellos no aparece ningún número de identificación tributaria -NIT-, ni resolución de facturación autorizada por la DIAN. Tampoco se precisa la forma y tiempo en que la Señora Marisol Fernández Álzate supuestamente realizó los pagos que hoy reclama, no se explica si se trató de pagos



directos a la institución o a través de alguna cuenta o convenio con entidades del sector financiero.

Sumado a lo anterior, se tiene que dichos documentos son suscritos por la señora Liliana Duque, aduciendo el rol de directora, pero tal calidad no está acreditada en el proceso, ni si quiera se indica su número de identificación personal. Nótese que no se aportó el certificado de existencia y representación de dicho centro educativo que permita constatar su existencia, vigencia, y representación legal, así como conocer su estructura administrativa y funcional, para poder establecer la validez y alcance de tales constancias de pago.

También indica que los documentos fueron suscritos el 4 de diciembre de 2023 por la señora Liliana Duque , quien invoca la calidad de directora, cargo que tiene más relación con los asuntos académicos y comportamentales de los estudiantes, y no tanto con las áreas de tesorería o pagaduría que serían las indicados para certificar los pagos recibidos por determinado padre de familia y los conceptos de éstos.

Con respecto al documento denominado *“A quien pueda interesar”* emitido por el señor Wilder Amaya Tamayo por gastos de transporte escolar, sucede lo mismo que se ha explicado frente a

las constancias emitidas por quien dice ser la rectora del centro educativo, esto es, el documento no constituye ni un recibo, ni factura, ni comprobante de pago con valor legal, pues no se identifica el número de identificación tributaria -NIT-, ni la resolución de facturación DIAN que habilitan al señor Amaya Tamayo para la venta del servicio de transporte.

Tampoco se precisa la forma y tiempo en que la Señora Marisol Fernández Álzate supuestamente realizó los pagos que hoy reclama por dicho concepto, no se explica si se trató de pagos directos o a través de alguna cuenta bancaria. Indica también la apoderada que, llama la atención que se presentan cobros exactos por periodos que van de los meses de febrero a diciembre de los años 2021, 2022 y 2023, sin ningún tipo de discriminación relativa a que diciembre por lo regular no es un mes lectivo completo, sino que a lo sumo en el ámbito educativo se extiende hasta la primera semana de dicho mes. De igual manera, ninguna consideración parece tener en el cobro de los meses la semana santa que por lo regular no es tiempo en que los alumnos acudan a las instituciones educativas, así como las vacaciones que de mitad de año y la semana de receso escolar del mes de octubre de cada anualidad.

De igual manera no es comprensible que el Juzgado de valor a este documento tan abstracto, que se itera fue elaborado el 4 de diciembre de 2023, luego de que el Juzgado inadmitiera la demanda



y fuera claro en exigir recibos de los gastos, que se supone eran las facturas que la señora Marisol Fernández Álzate supuestamente canceló en los años 2020, 2021, 2022 y 2023 por concepto de transporte.

Además, informa la imprecisión del documento porque se menciona como pasajero transportado al menor Andrés Osorio Zapata, el cual no corresponde al menor por el cual se está ejecutando el proceso ejecutivo de alimentos. Sumado a ello, el número de la cédula del señor Amaya Tamayo plasmado en la firma digital no coincide con el número puesto en el recibo del gasto que se pretende hacer valer en el título ejecutivo complejo, lo que no permite tener claridad sobre la autoría y emisión del documento.

Finalmente, afirma que si el Juzgado luego de revisar todas las falencias advertidas, estima pertinente seguir reconociendo valor, se solicita sea en los términos expresos en que fue expedido, esto es, por el año 2021, \$140.000; por el año 2022, \$150.000; y por el año 2023, \$160.000, como cifras únicas y consolidadas. Nótese que es el valor unitario por anualidad que el Señor Amaya Tamayo certifica haber recibido. Aquí se reitera, que por más que pueda parecer obvio que se refiere a mensualidades, ello no quedo expresado así ni tampoco fue detallado de tal manera, por lo que no le está dado al Juzgado ni a

la parte demandante atribuir valores y periodos que expresamente el tercero emisor del documento no consignó.

Ahora otro de los argumentos es que, el titulo no cumple con el requisito de ser exigible, porque la señora demandante nunca le notificó estos gastos al demandado por lo tanto ante la falta de notificación no le son exigibles, pues lo que ha hecho la demandante es dedicarse a reclamar el incremento de la cuota y prueba de ello es el proceso que existe en el juzgado 12 de Familia de Oralidad de Medellín.

#### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede contra los autos del juez, para que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, para que reconozca el desacierto y proceda a revocar o modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito.

Revisados los argumentos expuestos por la apoderada del demandado, considera el despacho que le asiste la razón parcialmente frente a los soportes presentados con respecto al transporte, pero en lo demás no le asiste la razón, porque si en materia de alimentos como derecho fundamental de los menores, se exigiera que los soportes que justifican uno gastos correspondientes a una obligación señalada , como es este caso, en una resolución de una comisaría de Familia, la que se encuentra en firme según sentencia anexada al expediente del



juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín, no podríamos adelantar ningún proceso ejecutivo en favor de los menores porque la realidad supera este formalismo.

En materia de regulación de los alimentos para los menores, existen ciertos ítems como la educación que no permite que se le dé un valor determinado sino que se establezca un porcentaje en que las partes contribuirán para cubrir dichos gastos, por tanto cuando se va a ejecutar dicha obligación, se debe presentar el título que genera la obligación, así como los soportes que sustentan estos pagos, pero no quiere decir lo anterior, que estos soportes para ser válidos, necesariamente tengan que cumplir con los requisitos que señala la señora apoderada del demandado, pues se requieren que de los mismos se determine una obligación clara expresa y exigible, soportes de los cuales, al menos respecto del pago de la institución educativa, ello se determina.

Si bien es cierto, la parte demandante no cumplió con dicha labor de presentar los soportes al momento de realizar la demanda, es viable que ante la inadmisión los hubiera presentado de acuerdo a la solicitud que le hizo el juzgado, y el hecho de que adjunte el certificado de la institución educativa donde recibió el servicio el menor, el cual indica los valores pagados no merece ninguna objeción por el juzgado, es un soporte válido, está firmado por quien se identifica como directora de la institución, señalando los meses de estudio y sus valores, lo cual es de recibo para el despacho como prueba del gasto de educación, es un soporte que primero informa que el hijo de las partes en común ha estado matriculado en dicha institución, garantizándole esa educación en la primera infancia y los valores pagados por la demandante, que según la fijación

de la cuota alimentaria en forma provisional, que por no ser objetada quedo en firme, le corresponde a ambas partes en un 50%.

Con respecto al certificado del transporte, si le asiste la razón a la apoderada de la parte demandada, teniendo en cuenta que si tiene una imprecisión en el nombre del menor y en el valor que no se puede interpretar como mensual, le faltó claridad en este sentido, por tanto se acogerá lo que del mismo documento está claro y expreso, tal como lo dice la apoderada que es por el año 2021, \$140.000; por el año 2022, \$150.000; y por el año 2023, \$160.000, como cifras únicas y consolidadas, esto realizando una interpretación en favor del menor.

Es claro que no se descarta este documento como lo pidió la parte demandada, porque el transportador no cumple con la autorización del Ministerio de Transporte, ni porque no se presentó el NIT, y mucho menos por no estar registrado en la DIAN, ni porque no lo haya realizado una persona autorizada por el Ministerio del Transporte, sino porque el documento tiene el error de no ser expreso en que el valor es mensual, además, es dable recordar que en la vida real, en lo que ocurre en el día a día, quien hace el transporte de algunos menores son personas que no cumplen con los permisos y muchas veces son los vecinos o una persona de confianza y como decir que como no lo hizo un transportador autorizado no se puede admitirse como realizado y pagado, si esta la aseveración de



la persona que lo hizo, solamente que lo reportó mal y se puede incluir solo lo que aparece expreso.

Para este despacho, prima el interés superior del menor, y su derecho fundamental a los alimentos que fueron regulados y fijados por la Comisaria de Familia de la Comuna 12, mediante Resolución 099 de 21 de mayo de 2019, decisión que no fue objetada por ninguna de las partes ni fue revocada por el Juez de Familia a quien se le pidió que se pronunciara para regular definitivamente la cuota alimentaria por parte de la demandante, y es así como en sentencia 161 del 20 de octubre de 2020, el Juez Tercero de Familia adujo que la cuota ya estaba regulada y en firme, por tanto no le es dable decir a la parte demandada que el título no es exigible porque la demandante no le hizo el reclamo de tales gastos, dado que estos ya estaban regulados como su obligación en la providencia referida y para realizar el cobro no se requiere ninguna notificación; como padre responsable era su deber enterarse de la institución educativa donde estudiaba el menor, los gastos que generaba dicho servicio y si se requería transporte o no.

La cuota debía entonces ser cumplida en todos los ítems, por ello es ahora que la demandante está haciendo el proceso de ejecución aduciendo incumplimiento y es el demandado quien debe demostrar que pago los gastos de educación o que estos no se produjeron porque el menor no estuvo en la citada institución educativa, ni fue transportado.

En este orden de ideas, se modificará el mandamiento de pago frente a los gastos de transporte por la falencia que presenta los soportes ya aludidos y en cuanto a los demás soportes se valoran como documentos que conjuntamente con el

título ejecutivo presentado, reúne los requisitos de ser una obligación expresa, clara y exigible.

Sobre el levantamiento de las medidas previas, se le informa a la togada que son medidas cautelares que lo que buscan es salvaguardar el cumplimiento de los alimentos para los menores y solo procede cancelarlas cuando se ha terminado el proceso por pago de la obligación o porque se ha determinado que no hay tal obligación, pero inclusive las mismas pueden persistir en cuanto a la cuota alimentaria de conformidad con el artículo 129 de la ley 1098 de 2006, y para que ello ocurra se deberá prestar caución para garantizar el pago por dos años de los alimentos.

Por lo expuesto, este **Juzgado Catorce de Familia del Circuito de Oralidad de Medellín,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: SE REPONE LA DECISIÓN PARCIALMENTE, en cuanto a que el mandamiento ejecutivo tendrá en cuanta el soporte del transporte en el entendido que** por el año 2021, será \$140.000; por el año 2022, \$150.000; y por el año 2023, \$160.000, como cifras únicas y consolidadas, más no mensuales porque así no lo indica expresamente el soporte, en lo demás queda incólume el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: No accede** a la solicitud de levantamiento de las medidas decretadas, por lo indicado en la parte motiva.



**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente, se procederá a seguir con el trámite del proceso.

## **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Pastora Emilia Holguin Marin**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8536c0123a30d5399b099d11373fa1f69b9be5a5ee8edd5052c0cbe5aa851f01**

Documento generado en 26/04/2024 12:02:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**